

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Dr. Héctor Fix Zamudio**

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

SUMARIO: I. Introducción. II. La responsabilidad internacional del Estado. III. Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos. IV. La responsabilidad internacional en el sistema europeo de protección de los derechos humanos. V. La responsabilidad del Estado en el sistema interamericano. VI. Algunos principios jurisprudenciales de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos sobre esta materia. VII. Necesidad de expedir ordenamientos nacionales que regulen el cumplimiento de las recomendaciones y de los fallos compensatorios de organismos internacionales de

* Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

derechos humanos. VIII. Conclusiones. IX. Bibliografía básica. X. Apéndice. Proyecto de principios y directrices básicos en materia de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos (Theo van Boven).

I. Introducción.

1. El análisis sistemático de las reglas y los principios de la responsabilidad del Estado en el ámbito internacional es relativamente reciente, ya que si bien en esta materia se habían introducido algunos lineamientos generalmente consuetudarios, los mismos se referían al derecho de los Estados que se sentían lesionados por otro u otros Estados, para hacer uso de la fuerza, inclusive la militar, con la finalidad de obtener reparaciones, ya sea por conducto de las *represalias*, que podían llegar hasta la guerra y con motivo de ella a las llamadas *reparaciones de guerra*, que han seguido utilizándose, o bien en situaciones individuales, por conducto de la *protección diplomática* de los Estados en beneficio indirecto de sus nacionales, cuando hubiesen sufrido afectaciones en sus bienes o en sus personas.

2. En todo caso, las relaciones eran entre los Estados involucrados y las personas individuales no tenían más medio de reparación que invocar la protección de sus respectivos gobiernos cuando eran lesionados por otro u otros Estados en los cuales residían. Lo anterior produjo numerosas injusticias debido al uso frecuente de la fuerza por parte de los Estados poderosos en contra de los más débiles. Debemos recordar lo que ocurrió en nuestro país con la agresión de Francia en 1836 para reclamar daños y perjuicios sufridos por sus nacionales con motivo de las numerosas asonadas que se producían, especialmente en la ciudad de México. A esta injusta intervención se le calificó como la "Guerra de los Pasteles", ya que de esta reclamación la suma más importante era la que exigía un pastelero francés por la destrucción de su local y que fue necesario cubrir para el cese de las hostilidades.

3. Otro ejemplo lo encontramos en el año de 1862 cuando varias potencias (Inglaterra, Francia y España) amenazaron con el uso de la fuerza militar si no eran cubiertas las reparaciones económicas que exigían, en su mayor parte por daños a sus nacionales, y que si bien se pudo llegar a un arreglo con dos de esas naciones, que se retiraron de nuestro país, no sucedió lo mismo con el ejército francés enviado por el gobierno encabezado por Napoleón III, quien utilizó esa exigencia como pretexto para invadir nuestro territorio e imponer al gobierno imperial de Maximiliano de Habsburgo. Otra situación similar se produjo en los años veinte del siglo XX con las reclamaciones del gobierno de los Estados Unidos y algunos países europeos, fundadas en los daños sufridos por sus nacionales con motivo de la Revolución iniciada en el año de 1910, y que motivaron la creación de varias Comisiones Especiales de Reclamaciones entre los años de 1923 a 1941. (Castro Estrada, 1997, pp. 140-146). Durante el siglo XIX se utilizaron con frecuencia los árbitros internacionales para decidir los conflictos entre los

Estados, y que en general no fueron muy favorables para los Estados latinoamericanos, ya que de manera predominante se acudía a la decisión de gobernantes europeos.

4. Se hizo un esfuerzo en la Primera Convención de la Haya de 1907 para institucionalizar los conflictos entre los Estados por conducto de la Corte Permanente de Arbitraje, pero en la realidad no se constituyó como un verdadero tribunal y tampoco era permanente. Por vez primera se estableció una secretaría que residía en dicha ciudad, y el organismo se integró por un conjunto de árbitros propuestos por los Estados Partes y designados por la mencionada Corte al presentarse conflictos. Este órgano de arbitraje existe actualmente y ha resuelto con éxito varias controversias internacionales (Rosenne. 1995, pp. 8-12).

5. Después de la Primera Guerra Mundial se creó la Liga de las Naciones con el objeto de contar con un organismo en el cual se discutieran los problemas de los Estados partes, con un Consejo Permanente y una Asamblea que se reunía una vez por año. Dicha Liga no tuvo demasiado éxito, sin embargo debe destacarse que en los tratados de paz firmados en Versalles en 1919 que le dieron origen, se creó la *Corte Permanente de Justicia Internacional*, cuyo estatuto que fue suscrito en diciembre de 1920, entró en vigor el año siguiente, por lo que dicho organismo judicial inició sus actividades en la ciudad de La Haya y desarrolló una actividad significativa no obstante la inestabilidad de esos años, ya que en el período entre 1922 y 1939, año en que se inició de la segunda contienda mundial, se plantearon ante dicha Corte 66 casos, 38 contenciosos y 11 opiniones consultivas, respecto de los cuales dictó 33 fallos y 27 opiniones consultivas. Algunos de estos casos sentaron las primeras bases para establecer la responsabilidad internacional, de los Estados (Rossene, 1995, pp. 15-20).

6. El paso definitivo hacia la institucionalización de la resolución de los conflictos internacionales se produjo en la Carta de las Naciones aprobada en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945, cuyos artículos 92 a 96 establecieron la *Corte Internacional de Justicia* en sustitución de la anterior Corte Permanente. El Estatuto del citado tribunal fue aprobado por la citada Asamblea de San Francisco, el mismo día en que se firmó la Carta, y ambos instrumentos entraron simultáneamente en vigor el 24 de octubre de 1945. La normativa fue complementada por el Reglamento expedido por la Corte el 6 de mayo de 1946, reformado el 10 de mayo de 1972. Años más tarde el mismo organismo jurisdiccional elaboró un segundo Reglamento, expedido el 14 de abril de 1978, actualmente en vigor (Rosenne, 1991, pp. 60-275).

7. La Corte Internacional de Justicia ha tenido un papel muy importante en la solución de numerosos conflictos de carácter internacional, además de las trascendentes opiniones que ha dictado, y si bien no se logró la aprobación de la propuesta de que su jurisdicción fuese obligatoria, son numerosos los Estados que se han sometido a la misma. Como resultado de esa actividad judicial la Corte ha establecido principios y

reglas importantes sobre la responsabilidad internacional de los Estados, que se han tomado como modelo.

8. Por lo que respecta a la doctrina del derecho internacional, si bien había analizado algunos principios que se habían incorporado en la jurisprudencia y en la costumbre internacionales en esta materia, puede afirmarse, que como ocurrió en otros campos del conocimiento jurídico, fue el insigne jurista austríaco Hans Kelsen quien destacó los lineamientos teóricos que fundamentaban la responsabilidad del Estado en varios estudios (Kelsen, 1943, 1965). Este autor que señaló que la violación de las normas internacionales debía traducirse en una sanción, que se concretaba en la responsabilidad del Estado, pero que tenía carácter colectivo, en virtud de que la individualización de la sanción se hacía efectiva en contra de los miembros de la comunidad jurídica estatal por el incumplimiento de las obligaciones internacionales relativas a los órganos del Estado (Gómez Robledo, Alonso, 1999-A, pp. 153-180).

9. A partir de la creación de las Naciones Unidas y de sus numerosos organismos de supervisión de las obligaciones de los Estados miembros, se han establecido varias reglas sobre la responsabilidad internacional de los propios Estados, ya sea de carácter consuetudinario, convencional o jurisprudencial, uno de cuyos aspectos más importantes está relacionado con el derecho internacional de los derechos humanos, el que ha tenido en los últimos años un desarrollo muy dinámico y de naturaleza progresiva.

II. La responsabilidad internacional del Estado.

10. Aun cuando este sencillo trabajo no tiene la intención, que rebasaría sus posibilidades, de hacer una revisión de los principios y reglas de la responsabilidad internacional de los Estados en nuestra época, debemos señalar que, como lo hemos destacado anteriormente, a partir de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, dicha responsabilidad y las reparaciones correspondientes se han diversificado de manera considerable, de tal manera que constituye en la actualidad una materia muy compleja.

11. Se puede señalar como indiscutible la norma básica, que puede calificarse de *ius cogens* (Gómez Robledo, Antonio, 1982), de que si un Estado realiza una violación o incurre en un incumplimiento de una obligación de carácter internacional, tiene el deber de reparar el hecho ilícito que se le imputa (Gómez Robledo, Alonso, 1999, pp. 181-183). De este principio en apariencia tan sencillo se derivan consecuencias muy complicadas debido tanto a la índole de las infracciones del derecho internacional, como a la naturaleza de las reparaciones que deben realizarse, a los sujetos de derecho internacional que pueden solicitarlas y a los órganos supranacionales que tienen la competencia de exigirlos. Así, el artículo primero del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados presentado en 1996 por la Comisión de Derecho Internacional ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, recoge el

principio esencial que hemos mencionado al disponer: “*Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste*”.

12. En el ámbito universal tanto la citada Carta de las Naciones Unidas como un número muy elevado de tratados multilaterales han establecido numerosos organismos que se encargan de supervisar a los Estados miembros con el objeto de prevenir las violaciones o incumplimiento de las obligaciones internacionales, o bien en el caso de no haber podido evitarse, lograr la reparación de los daños que se han producido por la conducta ilícita de los propios Estados.

13. Al respecto y en vía de ejemplo podemos señalar la competencia muy debatida del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para tomar medidas, que pueden ser inclusive de carácter militar, en casos de amenazas o quebrantamientos de la paz, o actos de agresión, de acuerdo con los artículos 41 y 42 de la Carta de la Organización, que han dado origen al establecimiento de destacamentos militares multinacionales integrados por los llamados “cascos azules”, que se han utilizado con bastante frecuencia en los últimos años debido a la proliferación de conflictos bélicos. En otras ocasiones se han establecido sanciones económicas a determinados Estados para obligarlos a cumplir con deberes internacionales, como ocurrió notoriamente con Irak y que se han prolongado por varios años.

14. Por otra parte, se ha señalado que la conducta ilícita de un Estado puede causar daños a otro u otros Estados determinados, pero existen obligaciones que por su trascendencia, deben considerarse como *erga omnes*, es decir, oponibles a todos los Estados, por lo que su desconocimiento afecta a la comunidad internacional, y en su caso extremo pueden conducir a crímenes o delitos internacionales, que son aquellos señalados en el artículo 19 del Proyecto antes señalado de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, como los hechos internacionalmente ilícitos resultantes de las violaciones por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional cuya violación esté reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, tales como los actos de agresión y genocidio, pero también de los principios y normas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana (Aguilar, 1997, pp. 117-122).

15. Por lo que respecta a las reparaciones por violación o incumplimiento de obligaciones internacionales que deben realizar los Estados responsables, dichas reparaciones asumen diversas modalidades de acuerdo con la gravedad de las infracciones, pero en términos generales se dividen en dos grandes categorías, que pueden ser simultáneas, cuando se aducen daños de carácter material, o sean, por una parte la restitución en especie (*restitutio in integrum*) y por la otra, la indemnización de daños y perjuicios, (Gómez Robledo, Alonso, 1999 pp. 183-208), ya que según la doctrina tienen su origen en el trasplante de las enseñanzas civilistas en el mundo jurídico internacional por la doctrina y la jurisprudencia arbitral. La doctrina contempo-

ránea ha propuesto formas alternativas de reparación de la responsabilidad internacional del Estado de carácter retributivo o sancionatorio, con el propósito común de prevenir e intimidar a los agentes de los hechos ilícitos internacionales, además de propender al restablecimiento o recomposición del orden jurídico vulnerado (Aguiar, 1997, pp. 137-143).

III. Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos.

16. Después de la brevísima mención a los principios generales de la responsabilidad internacional del Estado, nos referiremos también de manera sintética a las consecuencias de la conducta ilícita de los agentes de los Estados en el campo de los derechos humanos, que es una de las materias que se ha desarrollado con mayor fuerza en los últimos años, debido a la vigorosa actuación de numerosos organismos supranacionales encargados de la protección de los propios derechos humanos y del creciente número de tratados, convenciones y declaraciones en los cuales apoyan su actuación.

17. La dinámica evolución del derecho internacional de los derechos humanos se inicia a partir de su reconocimiento como uno de los principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas aprobada en la Conferencia de San Francisco en 1945, si se toma en consideración que en el artículo primero, inciso 3 de la propia Carta se establece como uno de los propósitos de la organización: "Realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

18. De acuerdo con esta finalidad esencial, la Organización de las Naciones Unidas ha creado un número creciente de organismos de supervisión y de solución de conflictos respecto de la conducta de los Estados miembros en relación con el respeto y protección de los derechos humanos, además de propiciar la suscripción de numerosos tratados, convenciones y declaraciones internacionales, que constituyen un acervo importante de carácter legislativo, al cual deben añadirse las aportaciones de una doctrina muy dinámica y una jurisprudencia muy consistente sobre esta materia, que debe considerarse de desarrollo y aplicación progresivos (Nikken, 1987).

19. Otro aspecto importante que debe destacarse es la innovación que significa el reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos en cuanto otorga a las personas individuales y a los grupos sociales la calidad de sujetos que anteriormente sólo se confería a los Estados, pues cuando éstos desarrollaban una actividad protectora de sus súbditos radicados en otros Estados, lo hacían por la vía de la protección diplomática (Buergethal, 1988).

20. La extensa actividad de promoción y tutela de los derechos humanos de las Naciones Unidas (que de manera panorámica describen dos importantes volúmenes, editados uno por el entonces Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza, *United Nations Action in the Field of Human Rights*, Nueva York y Ginebra, 1994, y el otro intitulado *Naciones Unidas y los derechos humanos, 1945-1995*, Nueva York, 1995), se puede dividir en dos sectores, el primero relativo a los organismos de promoción, supervisión y protección de los propios derechos humanos y el segundo que comprende por al extenso sector de los tratados, convenciones y declaraciones que sirven de apoyo a la actividad de los mencionados organismos (Ferret Loret, 1988, pp. 47-52).

21. Para proteger los derechos consagrados en los tratados y declaraciones en el ámbito universal, las Naciones Unidas han establecido diversos organismos entre los cuales podemos citar, en primer término, a los que dependen del Consejo Económico y Social (ECOSOC), regulado por el Capítulo X, artículos 6-72, de la Carta de las Naciones Unidas; entre ellos la Comisión de Derechos Humanos establecida en 1946 que actualmente se integra por los representantes de 53 Estados y cuenta con el apoyo técnico proporcionado por una Subcomisión, que anteriormente se denominaba de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y actualmente de Promoción y Protección de Derechos Humanos, formada por 26 expertos independientes a título individual, nombrados por la Comisión por un período de cuatro años que puede ser renovado. Ambos organismos tienen su sede en la ciudad de Ginebra, Suiza. Además, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula la composición y funcionamiento del Comité de Derechos Humanos, que se reúne en Nueva York y en Ginebra, integrado por 18 expertos independientes electos por los Estados Partes del Pacto, por períodos de cuatro años, y que pueden recibir reclamaciones individuales contra los Estados que han ratificado dicho protocolo, pero también está facultado para efectuar análisis generales y para solucionar conflictos entre Estados por medio de comisiones de conciliación, cuando dichas controversias se refieren a la violación de los derechos humanos.

22. Por otra parte, las Naciones Unidas han establecido varios comités integrados por expertos independientes designados a título individual por períodos de cuatro años, y que se encargan de analizar la situación de los derechos humanos en los diversos países en relación con los campos que tienen ecomendados, con el objeto de formular recomendaciones y vigilar el cumplimiento de los tratados respectivos. Entre dichos organismos podemos mencionar: a) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, formado por 25 expertos según la Convención que entró en vigor en 1948; b) Comité contra la Tortura, 10 expertos de acuerdo con el Tratado que entró en vigor el 26 de junio de 1987; c) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 18 expertos, Convención que entró en vigor el 4 de enero de 1969; d) Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 18 expertos, Pacto en vigor el 3 de enero de 1976; e) el Comité sobre los Derechos del Niño, 10 expertos, Convención en vigor el 2 de septiembre de 1990; y f) Grupo de tres expertos

para fiscalizar la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen del *Apartheid*, en vigencia a partir del 18 de julio de 1976. A lo anterior debe agregarse que existen dos Altos Comisionados: a) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, cuya Oficina fue creada por el Estatuto aprobado por Resolución de la Asamblea General el 14 de diciembre de 1950; y b) Alto Comisionado para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, cuya Oficina sustituyó el anterior Centro de Derechos Humanos en Ginebra, Suiza. Dicho Alto Comisionado que se encuentra actualmente a cargo de la señora Mary Robinson, fue creado por la Resolución 48/41 de la Asamblea General del 20 de diciembre de 1993 (Ferret Lloret, 1988, pp. 52-58).

23. Como se ha dicho anteriormente, el número de tratados, convenciones y declaraciones sobre derechos humanos de las Naciones Unidas es enorme, según se observa la compilación realizada por el anterior Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra, *Human Rights. Compilation of International Instruments*, (2 volúmenes, Nueva York y Ginebra, 1994, 950 pp.), pero nos limitamos a señalar tres documentos de carácter genérico: la Declaración Universal de los Derechos Humanos expedida en París el 10 de diciembre de 1948, que si bien no puede considerarse como un tratado ha adquirido efectos de vínculo jurídico para los Estados signatarios; y los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y sobre Derechos Civiles y Políticos, expedidos ambos en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y que entraron en vigor, respectivamente, el 3 de enero y el 23 de marzo de 1976.

24. Los diversos organismos que hemos mencionado en los párrafos 20 y 21 de este breve estudio no poseen funciones jurisdiccionales, pero han sido de gran trascendencia para establecer, por medio de estudios y recomendaciones, un conjunto de reglas sobre las obligaciones internacionales de los Estados y las reparaciones que deben realizar éstos cuando incumplen o infringen lo establecido por los documentos internacionales, ya que si bien es verdad que la Corte Internacional de Justicia (ver *supra* párrafo 7) ha establecido un conjunto de reglas sobre la responsabilidad internacional de los Estados por medio de los fallos y de las opiniones consultivas que ha emitido, las cuales se han tomado como una guía para el cumplimiento de las obligaciones sobre derechos humanos, no debe perderse de vista que dicho Tribunal interviene en conflictos entre los Estados sometidos a su jurisdicción, y por ello, corresponden a una situación diversa de las responsabilidades por desconocimiento o infracciones del derecho internacional de los derechos humanos (Buergethal, Grossman y Nikken, 1990, pp. 19-51; Travieso, 1996, pp. 253-297).

25. Como sería materialmente imposible pasar revista a las aportaciones de los organismos de las Naciones Unidas en relación con las reglas sobre la responsabilidad internacional de los Estados en materia de derechos humanos, podemos citar como un ejemplo significativo el magnífico análisis realizado por el destacado internacionalista Theo van Boven por encargo de la Subcomisión, entonces de Prevención de



Discriminaciones y Protección de las Minorías de las Naciones Unidas en Ginebra, (ahora de Promoción y Protección de Derechos Humanos), y cuya versión definitiva fue presentada a la citada Subcomisión el 2 de julio de 1993, con el título significativo de *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales* (Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8).

26. Con independencia del examen minucioso y profundo de la mencionada responsabilidad internacional y que la misma se refiere a las violaciones más graves y evidentes de los derechos humanos (genocidio; la esclavitud y las prácticas similares; las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; las desapariciones forzadas; la detención arbitraria y prolongada; la deportación o el traslado forzoso de poblaciones; y la discriminación sistemática, en particular por motivos de raza o sexo), las conclusiones del autor pueden aplicarse, en la debida proporción a otras infracciones menos significativas pero siempre importantes, a los derechos humanos de carácter internacional. Debe destacarse que el mencionado documento contiene un proyecto de principios y direcciones básicos sobre la responsabilidad internacional de los Estados a nivel de Naciones Unidas y en relación con las infracciones graves a los derechos humanos, que en nuestro concepto constituyen una base esencial para establecer las reglas de dicha responsabilidad, no sólo en cuanto a las violaciones flagrantes, sino también para las restantes con los matices necesarios, por lo que consideramos conveniente insertar esta parte del documento que incluimos como un apéndice a este modesto estudio.

IV. La responsabilidad internacional en el sistema europeo de protección de los derechos humanos.

27. En la actualidad existen, además del universal que corresponde a las Naciones Unidas, tres sistemas regionales de protección de los derechos humanos, es decir, el europeo, el interamericano y el africano. Nos referiremos exclusivamente a los dos primeros, pues el último todavía se encuentra en formación, ya que hasta la fecha ha establecido únicamente un solo órgano, la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, que tiene su fundamento en la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, aprobada el 26 de junio de 1981 y en vigor el 21 de octubre de 1986 y que se encuentra en su etapa inicial por lo que se refiere al establecimiento de principios y reglas de responsabilidad internacional de los Estados del citado continente, el que además padece en los últimos años, una situación de permanente inestabilidad política y social (Buergetal, Grossman y Nikken, 1990, pp. 115-127).

28. A) El sistema europeo de protección de los derechos humanos fue el primero en aparecer y además es el más evolucionado, por lo que de cierta manera ha servido de modelo especialmente al interamericano pero también, así sea parcialmente al africano. Dicho sistema tiene su fundamento en la Convención Europea para la

Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 y en vigor el 13 de septiembre de 1953, la que además de consagrar un amplio catálogo de los citados derechos y libertades, que han sido fortalecidos por once Protocolos adicionales, estableció dos organismos para su tutela: la Comisión y la Corte Europeas de Derechos Humanos.

29. a) La *Comisión Europea de Derechos Humanos* estuvo integrada por un número de miembros igual al de los países partes de la Convención, electos en lo individual inicialmente por el Comité de Ministros y posteriormente por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por un período de seis años con posible reelección. Durante los años en que funcionó dicha Comisión (la que fue suprimida por el Protocolo número 11, en vigor el primero de noviembre de 1998), con residencia en la ciudad de Estrasburgo, tenía como función esencial recibir las reclamaciones individuales presentadas por cualesquiera persona, organismo no gubernamental o grupo de individuos que alegasen haber sido afectados en los derechos que establecía la Convención. También estaba facultada dicha Comisión para conocer de reclamaciones de un Estado Parte con otro, cuando se señalaran violaciones generalizadas de derechos humanos, pero esto último ha sido excepcional.

30. La Comisión inició sus actividades en 1954 y tratándose de reclamaciones individuales podía pedir informes a los gobiernos involucrados, en caso de no lograr una solución amistosa, realizaba las investigaciones necesarias y formulaba recomendaciones a los Estados respectivos, las que se comunicaban al Comité de Ministros del Consejo de Europa para que éste obtuviera la aceptación y el cumplimiento por parte de los Estados respectivos. Cuando lo estimara conveniente la Comisión podía entablar una demanda ante la Corte Europea contra el Estado que en su concepto había incurrido en violaciones de los derechos de las reclamaciones individuales, pero como la Comisión recibía y tramitaba un número elevado de este tipo de reclamaciones, estableció en sus recomendaciones un conjunto de principios y de reglas sobre las obligaciones de los Estados respectivos, así como la forma de lograr la reparación del incumplimiento o de la infracción de las citadas obligaciones.

31. b) La *Corte Europea de Derechos Humanos* inició sus actividades en 1959 y reside todavía en la ciudad de Estrasburgo. Está formada por miembros elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en un número igual a la de los Estados Partes de la Convención de Roma, inicialmente por períodos de nueve años con posible reelección. Hasta hace unos años la Corte estaba facultada para recibir reclamaciones de un Estado Parte contra otro (lo que también ha sido excepcional y que todavía conserva) o de las demandas presentadas por la Comisión respecto de quejas individuales por violaciones de los derechos establecidos en la Convención de Roma, las que ahora se formulan directamente ante el citado tribunal.

32. Sin embargo, al entrar en vigor el primero de noviembre de 1998 el Protocolo número 11, dicho tribunal sufrió una transformación radical, ya que por una

parte se suprimió la Comisión y por la otra se permite a partir de entonces el acceso directo de los reclamantes individuales. La nueva Corte está formada por 41 jueces designados por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa por seis años con posible reelección, uno por cada uno de los Estados Partes de la Convención, ya que la misma ha sido suscrita y ratificada por todos los Estados que forman el propio Consejo de Europa, entre ellos varios de los Estados de Europa Oriental que anteriormente seguían el modelo socialista, la Federación Rusa y algunos de los que integraban la Unión Soviética. Funciona en Salas de siete jueces y en ciertos casos, se puede acudir a una Gran Sala de diecisiete.

33. La Corte ha establecido una jurisprudencia muy amplia y significativa sobre numerosos preceptos de la Convención Europea, entre ellos los relativos a la responsabilidad de los Estados respectivos, por medio de sentencias que son obligatorias pero no ejecutivas, ya que deben cumplirse por los Estados en su ámbito interno. El Consejo de Ministros interviene para lograr el debido cumplimiento de los fallos, el cual se realiza espontáneamente en la mayor parte de los casos (Ferret Lloret, 1988, pp. 59-63).

34. En virtud de que la regla general es el cumplimiento voluntario de los fallos de la Corte Europea, la Convención de Roma ha dejado a los Estados involucrados aplicar sus disposiciones internas para realizar las reparaciones y sólo cuando el cumplimiento no es plenamente satisfactorio, el tribunal puede otorgar una indemnización equitativa a los afectados. Por tanto, la forma de realizar las reparaciones debido a la responsabilidad internacional de los Estados que son partes en la mencionada Convención europea se deja al *derecho interno*, y sólo cuando la reparación nacional no cumple en su totalidad con los requisitos para considerar cumplida la obligación del Estado involucrado, se aplica *la regla internacional establecida por la Convención*. Al respecto, el artículo 50 de la mencionada Convención de Roma, dispone:

Si la Corte considera que una decisión o una medida tomada por una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad de una de las altas partes contratantes está completa o parcialmente en conflicto con las obligaciones que surjan de la presente Convención, y si la ley interna de esa parte permite hacer solamente una reparación parcial por las consecuencias de las citadas decisión o medida, *la Corte dictará una resolución para establecer, si es necesario, una indemnización equitativa a la parte perjudicada.*

35. Por otra parte, las legislaciones nacionales de los países europeos, ya sea que adopten la teoría monista o dualista en las relaciones entre el derecho internacional el interno, no establecen reglas precisas para el cumplimiento de los fallos de la Corte Europea, con la excepción de Holanda, ya que el artículo 94 de su Constitución de 1983, establece la primacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno, inclusive respecto de normas constitucionales, y por ello los tribunales holandeses han otorgado prevalencia a la Convención Europea sobre otros tratados internacionales, pero en la práctica no se ha conferido a las sentencias de la Corte Europea un efecto

vinculante (Ruíz Miguel, 1997, pp. 72-108; Cohen-Jonathan, 1989, 241-273).

36. Debido a la situación mencionada en el párrafo anterior y en tanto no se dicten disposiciones legales específicas para el cumplimiento de los fallos de la mencionada Corte Europea, sólo puede afirmarse que dichas sentencias *son obligatorias* de acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Roma, el cual establece que "Las partes contratantes se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en cualquier caso en que sean partes" y que ese cumplimiento será supervisado por la Comisión de Ministros del Consejo de Europa, según el artículo 54 de la propia Convención. Sin embargo, *dichas sentencias de la Corte Europea no pueden considerarse ejecutivas en sentido estricto*, a pesar de la voluntad de los Estados de darles cumplimiento, por lo que, cuando esa ejecución no tiene carácter pleno, se aplica el derecho internacional de la satisfacción equitativa del artículo 50 de la Convención de Roma que se ha transcrito con anterioridad (Fix-Zamudio, 1998, pp. 292-296). V: La responsabilidad del Estado en el Sistema Interamericano.

37. El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos tomó como base los lineamientos esenciales del europeo, y a semejanza de éste estableció dos organismos que todavía subsisten y que con el tiempo han adquirido perfiles peculiares que los han apartado de dicho modelo.

38. A) La *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* no se estableció como su homóloga europea con motivo de un tratado, sino que fue creada mediante resolución dictada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA celebrada en Santiago de Chile en agosto de 1959 y su primer Estatuto fue aprobado por el Consejo Permanente de la Organización el 25 de mayo de 1960. Los miembros de dicha Comisión fueron electos por vez primera el 29 de junio de ese mismo año. Desde entonces como ahora está integrada por siete miembros designados por la Organización a título individual por un período de cuatro años con una sola reelección y desde sus inicios tiene su residencia en la ciudad de Washington, D. C.

39. En sus comienzos la Comisión Interamericana fue considerada como un organismo de estudio y promoción de los derechos establecidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de mayo de 1948, pero de manera paulatina fue adquiriendo mayores facultades, entre ellas, la de formular estudios sobre las denuncias de violaciones masivas y sistemáticas de los mencionados derechos. Tal situación se presentó con frecuencia en varios países de nuestra región en un período en el que predominaron las dictaduras militares; con motivo de la cual se publicaron varios informes de gran importancia para dar a conocer dichas violaciones en Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay y Guatemala, entre otros. Además se confirió a la Comisión la facultad de realizar visitas *in loco*, cuando los Estados respectivos las autorizaran, para conocer directamente las violaciones enunciadas.



40. En la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria efectuada en Río de Janeiro, Brasil en 1965, se reformó el Estatuto original de la Comisión y se autorizó para recibir reclamaciones individuales (lo que había iniciado con anterioridad) y para formular recomendaciones a los Estados involucrados, con el fin de hacer más efectivo el respeto de los derechos humanos fundamentales. Este desarrollo que continuó con otra reforma a la Carta de la Organización, efectuada por la Asamblea General en la ciudad de Buenos Aires en 1967, por la fue elevada a la categoría de uno de los órganos principales de la misma Organización. Finalmente, la Comisión fue incorporada a la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada en la ciudad de San José Costa Rica en noviembre de 1969, en vigor el 18 de julio de 1978 (capítulo VII, artículos 34-51), en la cual se regulan las complejas actividades de promoción y protección de los propios derechos humanos que se desarrollaron e incrementaron en los casi 20 años que transcurrieron desde su fundación hasta su regulación por la citada Convención Americana. El actual Estatuto de la Comisión fue aprobado por la Asamblea General de la Organización realizada en las La Paz, Bolivia en octubre de 1979. Su Reglamento fue expedido en abril de 1980 y ha sido modificado en varias ocasiones.

41. Aun cuando las atribuciones de la Comisión Interamericana son más amplias y complejas que las que tuvo en su época la Comisión Europea, la más importante de todas en ambos organismos es la relativa a la admisión de reclamaciones individuales, de manera muy amplia respecto de la Interamericana, ya que de acuerdo con el artículo 44 de la Convención Americana: "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte". Como no se exige que el promovente demuestre haber sido afectado por las violaciones que denuncia, sino que puede intervenir en representación de las presuntas víctimas, se puede afirmar que si bien no se trata propiamente de una especie de "acción popular", la amplia legitimación de los reclamantes se aproxima bastante a esta figura procesal.

42. La Comisión posee poderes de instrucción y de investigación bastante extensos (artículos 41, 47 y 48 de la Convención y 31 a 44 del Reglamento respectivo), es decir que si no se declara inadmisibile de manera preliminar la petición individual (entre cuyos requisitos se requiere el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, que la Comisión ha interpretado de manera flexible, artículos 46.2 de la Convención y 37.2 del Reglamento), dicho organismo puede solicitar informes al Estado demandado, pedir documentos y practicar todas las diligencias que considere convenientes, inclusive una investigación *in loco*, así como la celebración de audiencias para escuchar a los afectados y a sus abogados o representantes y a los agentes de los Estados involucrados. Además, la citada Comisión, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, cuando la naturaleza del asunto lo permita, se pondrá a disposición de las mismas partes en cualquier etapa del examen de una petición a fin de llegar una solución amistosa.

43. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de su Reglamento, en el caso de que no se llegue a una solución amistosa, la Comisión examinará las pruebas que suministren el Gobierno aludido y el peticionario, las que recoja de los testigos de los hechos o bien las que obtenga por medio de documentos, registros, publicaciones oficiales o mediante una investigación *in loco*. Una vez examinadas las pruebas, la misma Comisión Interamericana debe preparar un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones respecto al caso sometido a su consideración. El artículo 47 reglamentario señala que al transmitir el informe, la Comisión podrá formular las proposiciones que juzgue pertinentes, entre ellas las medidas que debe adoptar el Estado respectivo para reparar las violaciones que se le imputen.

44. Los artículos 50 y 51 de la Convención establecen la posibilidad de dos informes. Uno es el mencionado por el artículo 50, en el cual se formulan las primeras conclusiones y recomendaciones que se transmiten al Estado interesado, quien no está facultado para publicarlo. Por su parte en el artículo 51 de la Convención se fija un plazo de tres meses contados a partir de la trasmisión al Estado interesado del primer informe mencionado, a fin de que la Comisión decida si somete el caso a la Corte Interamericana (si el propio Estado ha reconocido su jurisdicción), o bien continúa la tramitación del mismo y formula un segundo informe con las conclusiones y recomendaciones definitivas, que incluyen la reparación de las violaciones, cuando el Estado no la ha realizado de manera satisfactoria con motivo del primer informe, y se señala un plazo para que el propio Estado remedie la situación examinada. Transcurrido el citado período, la Comisión resolverá si el Estado ha tomado las medidas adecuadas y si publica o no el informe (Hitters, 1993, tomo II, pp. 271-416; Fix-Zamudio, 1999, pp. 471-487; Faúndez Ledezma, 1999 pp. 200- 344).

45. Debe tomarse en consideración que la Comisión Interamericana es el órgano del sistema interamericano que puede señalar a los Estados respectivos las medidas de reparación que considere adecuadas para cumplir con su responsabilidad internacional cuando se les impute desconocimiento o violación de las disposiciones de la Convención Interamericana, tratándose de las recomendaciones que formula, tanto la provisional como la definitiva establecida en el artículo 51 de la propia Convención, si el asunto no ha sido sometido a la resolución de la Corte Interamericana. Por otra parte, la propia Comisión es el organismo que de manera exclusiva puede establecer las medidas de reparación en el supuesto de que se viole de la Declaración Americana por los Estados que no han suscrito la Convención, documento que si bien no es tratado, produce efectos jurídicos vinculantes de acuerdo con la Opinión Consultiva número 10 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciada el 14 de julio de 1989. En estos casos se establece un procedimiento específico según los artículos 51 a 54 del Reglamento de la Comisión.

46. Muy brevemente es preciso plantear el problema de los efectos de las recomendaciones de la Comisión Interamericana; ello es importante para determinar si los Estados a los cuales se dirigen están obligados a hacer efectivas las medidas de reparación que se establecen en las mismas. Por su parte la Comisión Interamericana ha sostenido que los Estados están obligados a acatar con sus recomendaciones de acuerdo con el principio *Pacta sunt Servanda*, y con apoyo en este principio la propia Comisión ha instado a los Estados miembros, sean o no parte de la Convención Americana a observar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos mediante el cumplimiento tanto de las recomendaciones emitidas en los informes sobre casos individuales, como de las medidas cautelares (*Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998*, Washington, D.C., Secretaría General de la OEA, 1999, tomo II, p. 1243).

47. A su vez, la Corte Interamericana después de superar algunas imprecisiones, estableció que de conformidad con la regla de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el término *recomendaciones* usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente, sin embargo, en virtud del principio de buena fe consagrado en el mismo artículo 31.1, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la Comisión Interamericana, que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función *promover la observancia y la defensa de los derechos humanos* en el hemisferio, de acuerdo con la Carta de la OEA, artículos 52 y 111. (Caso Loayza Tamayo, sentencia de fondo resuelta el 17 de septiembre de 1997, párrafo 80). (Hitters, 1993, tomo I, pp. 392-393; Faúndez Ledezma, 1999, 341-344).

48. La situación es compleja, puesto que si se consideran obligatorias las recomendaciones, serían equiparables a las sentencias de la Corte, en los términos del artículo 68, inciso 1, de la Convención Americana, según el cual "Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes." No existe una disposición similar respecto de las recomendaciones de la Comisión, ni sería factible debido a que ésta no es un órgano jurisdiccional. Tampoco puede considerarse que los Estados a los que se dirigen recomendaciones tienen absoluta libertad para atender o negarse a hacerlo, las medidas reparatorias que se les solicitan.

49. Lo que sostiene la Corte Interamericana en el fallo mencionado es que los propios Estados interesados deben realizar sus mejores esfuerzos para aplicar estas medidas y que no pueden desatender las recomendaciones o ignorarlas, pues en caso de hacerlo, la sanción se traduce en la decisión de la Comisión para que se publique el informe definitivo del artículo 51 de la Convención, que se somete a consideración de la Asamblea General de la OEA con motivo del informe anual de la propia Comisión. No

existe en el sistema interamericano un órgano similar al Comité de Ministros del Consejo de Europa que trasmita a los Estados involucrados las recomendaciones de la Comisión Europea durante el período de su funcionamiento, con el objeto de que fueran atendidas por dichos Estados.

50. No ha sido examinada por la doctrina ni por la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano la cuestión relativa a la aceptación expresa de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, situación que afortunadamente se ha hecho más frecuente, ya que en ese supuesto tenemos la opinión personal de que el cumplimiento de las medidas de reparación solicitadas deben acatarse obligatoriamente debido a que los Estados respectivos han expresado su voluntad de aplicarlas.

51. B) La *Corte Interamericana de Derechos Humanos* fue creada por la Convención Americana, que como se ha dicho anteriormente, entró en vigor el 18 de julio de 1978. El Estatuto de la propia Corte fue aprobado, paralelamente al de la Comisión Interamericana, por la Asamblea General celebrada en La Paz, Bolivia en octubre de 1979. Dicho tribunal inició sus funciones el 7 de septiembre del citado año de 1979, en la ciudad de San José, en la que actualmente tiene su sede, de acuerdo con el convenio celebrado con el Gobierno de Costa Rica el 10 de septiembre de 1981. Se compone de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA, elegidos a título individual por los países que han suscrito la Convención Americana, por un período de seis años con una posible reelección, entre juristas de la más alta autoridad moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del que sean nacionales o del que los postule como candidatos. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad (artículo 52 de la Convención y 4 del Estatuto).

52. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 61 y 64 de la Convención, así como 1º. y 2º. de su Estatuto, la Corte Interamericana posee dos atribuciones esenciales: a) la primera de naturaleza *consultiva*, que pueden plantear los Estados miembros de la OEA, la Comisión Interamericana (que lo ha hecho con frecuencia), así como cualquier órgano de la misma OEA en el campo de su competencia, sobre la interpretación de la Convención Americana así como de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. A partir de las dos primeras opiniones consultivas, resueltas el 24 de septiembre de 1982, hasta la última, por cierto solicitada por el Gobierno de México y pronunciada el primero de octubre de 1999, la Corte ha resuelto 16 opiniones consultivas que han sido de gran valor para la interpretación, esencialmente de la citada Convención pero también de otros documentos internacionales. b) la segunda atribución es de carácter *jurisdiccional* o *contencioso* para resolver las controversias que le sometan la Comisión Interamericana o eventualmente un Estado Parte contra otro. Hasta el momento únicamente la Comisión ha presentado casos ante el tribunal.

53. La función jurisdiccional o contenciosa de la Corte que es la que la que ha

establecido principios y reglas sobre las reparaciones por responsabilidad internacional de los Estados demandados ante ella, tiene carácter potestativo para los Estados Partes, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, es decir, que sólo puede realizarse cuando los propios Estados reconozcan de manera expresa como obligatoria la competencia de la Corte, ya sea en forma incondicional, bajo supuesto de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. A este respecto debe recordarse que nuestro país se sometió a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998 (Fix-Zamudio, 1999-B). Además, las controversias sometidas al conocimiento de la Corte sólo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (artículo 62 de la misma), la que además, ha sido adicionada con dos Protocolos. El primero, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, fue aprobado en la ciudad de San Salvador el 17 de noviembre de 1988 (y por ello se le conoce como "Protocolo de San Salvador"), y si bien no ha entrado en vigor, al parecer lo hará muy pronto, porque únicamente falta una adhesión. México firmó dicho Protocolo el 16 de abril de 1996. El segundo Protocolo es el relativo a la abolición de la pena de muerte, suscrito en la ciudad de Asunción, Paraguay el 8 de junio de 1990 y entró en vigor el 28 de agosto de 1991.

54. Hasta la fecha 21 Estados de los 25 que han ratificado la Convención Americana han reconocido de manera expresa la competencia de la Corte, pero sólo para hechos ocurridos con posterioridad al depósito de la ratificación del sometimiento a la jurisdicción, los que se mencionan alfabéticamente, con la cita del año de ese reconocimiento: Argentina (1984); Bolivia (1993); Barbados (2000); Brasil (1998); Colombia (1985); Chile (1990); Costa Rica (1980); Ecuador (1984); El Salvador (1995); Guatemala (1987); Haití (1998); Honduras (1991); México (1998); Nicaragua (1991); Panamá (1990); Paraguay (1993); Perú (1981); República Dominicana (1999); Surinam (1987); Uruguay (1985); y Venezuela (1985).

55. Debe hacerse notar que Trinidad y Tobago que había aceptado la competencia de la Corte desde 1991, denunció la Convención el 25 de mayo de 1998, por lo que implícitamente también afectó la competencia de la Corte Interamericana, y ha transcurrido el año que exige el artículo 78 de la Convención para los efectos del retiro. Por otra parte, el Gobierno del Perú, en nota presentada al Secretario General de la OEA con fecha primero de julio de 1999, notificó la declaración de retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, pero esta última en sus resoluciones de 24 de septiembre de 1999 sobre competencia en los casos pendientes de Ivher Bronstein y el Tribunal Constitucional contra dicho Gobierno, decidió que no era válido dicho retiro con efectos inmediatos en virtud de que el Perú no había denunciado la Convención y en caso de hacerlo, debía transcurrir el plazo de un año para que pudiera surtir efectos, por lo continuó con el conocimiento de dichos asuntos. (García Ramírez, 2000, pp. 389-405).

56. Los fallos de la Corte Interamericana han establecido principios y reglas sobre la responsabilidad de los Estados demandados por la violación de los derechos

humanos que se les imputan, ya sea en la sentencia de fondo o bien en una resolución especial sobre las reparaciones respectivas, de las cuales daremos algunos ejemplos en los párrafos siguientes. Sólo queremos resaltar en esta oportunidad, en relación con lo que expresamos respecto a dichas reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (ver *supra* párrafos 31-36), que en tanto que dicho tribunal, con fundamento en la Convención de Roma ha dejado el cumplimiento de las citadas reparaciones a los Estados involucrados de acuerdo con las reglas de su derecho interno, y sólo en el supuesto de cumplimiento parcial o insatisfactorio la Corte Europea establece una indemnización equitativa a los afectos (artículo 50 de la Convención de Roma), la Corte Interamericana desde sus primeras sentencias condenatorias ha utilizado de manera directa el derecho internacional como base de la responsabilidad de los Estados respectivos, incluyendo la indemnización económica, a pesar de que el inciso 2 del artículo 68 de la Convención establece que "La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado", precepto que hace en este sentido una referencia al derecho nacional (Gros Espiell, 1991, pp. 191-195; Piza Roccafort, 1988; García Ramírez, 2000, pp. 419-420).

57. Antes de abordar el problema de las reparaciones, consideramos que debe señalarse que la Corte Interamericana desde sus primeras sentencias en los casos de Honduras, señaló que la responsabilidad del Estado por infracción de los derechos humanos está vinculada con lo establecido por el artículo 1.1 de la Convención Americana (*Obligación de respetar los derechos*) el cual dispone:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

58. En efecto, en las sentencias de fondo dictadas los días 29 de junio de 1988 y 20 de enero de 1989, respectivamente, por la Corte Interamericana en los casos Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz contra el Gobierno de Honduras, el tribunal estableció en relación con el precepto citado en el párrafo anterior, que: "Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de los derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención." (párrafos 162 y 171, respectivamente, de dichos fallos). Más adelante, el tribunal agregó en relación con la misma disposición: "Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma del ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, ante toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público, lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto

consagrado en ese artículo.” (párrafos 169 y 178, respectivamente, de ambas sentencias).

59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en las mismas sentencias pronunciadas en los mencionados casos Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz, destacó una segunda regla sobre la responsabilidad genérica de los Estados Partes de la Convención:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar el libre” y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

60. Con apoyo en estos dos principios básicos la Corte Interamericana en las sentencias posteriores en las cuales determinó la existencia de violaciones a los derechos humanos consagradas por la Convención Americana, relacionó las infracciones con disposiciones específicas acerca del incumplimiento de las obligaciones a cargo de los Estados Partes por el mencionado artículo 1.1 de la propia Convención.

VII. Algunos principios jurisprudenciales de la Comisión y de la Corte Interamericanas de Derechos Humanos sobre esta materia.

61. Como sería imposible hacer un análisis así sea superficial de las reglas que de manera paulatina ha desarrollado la jurisprudencia de ambos organismos protectores del Sistema Interamericano, sólo proporcionaremos algunos ejemplos que consideramos significativos, ya que se trata de una materia de constante perfeccionamiento.

62. Debemos reiterar que tanto la Comisión en sus recomendaciones y en sus demandas ante la Corte Interamericana, así como este último organismo jurisdiccional desde los primeros asuntos de su conocimiento, tomaron como base esencial para establecer las reparaciones respectivas, los principios del derecho internacional, por considerar que los ordenamientos internos de los países latinoamericanos no se han desarrollado suficientemente para realizar un reenvío hacia los mismos como lo hace la Corte Europea (ver *supra* párrafo 34).

63. Aun cuando la Convención Americana no contiene en sus artículos 50 y 51 disposiciones precisas sobre el contenido de los informes que puede elaborar la Comisión Interamericana, en el inciso 2, del segundo precepto dispone que “La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el

Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada". Ha sido constante la práctica de dicha Comisión señalar en esos informes, especialmente el segundo y definitivo, la conducta que debe observar el Estado respectivo para reparar las violaciones que se le imputan, que pueden incluir la restitución de los derechos infringidos, otras medidas de reparación e inclusive el pago de una indemnización, cuando ella se considere procedente (Hitters, 1993, pp. 385-390). Por supuesto que cuando interpone una demanda ante la Corte, la Comisión Interamericana señala las medidas de reparación que en su concepto deben imponerse al Estado demandado en el supuesto de que la Corte lo considere responsable de las infracciones que se le señalen, las que sirven de base para que el tribunal se pronuncie sobre las mismas.

64. Por lo que respecta a la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención le otorga la facultad de establecer la responsabilidad del Estado demandado y las reparaciones correspondientes, en cuanto dispone:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

65. Desde los primeros casos que fueron sometidos a la Corte Interamericana contra el Gobierno de Honduras (ver *supra* párrafos 58-59), el Tribunal inició de manera paulatina la construcción de reglas para establecer las medidas que debió a cumplir el Estado demandado con el objeto de reparar las violaciones a los derechos de los afectados, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones. Estas medidas se han perfeccionado en los casos subsiguientes de acuerdo con una "progresividad interpretativa" (Gozaíni, 1992, pp. 97-99; Aguiar, 1997, pp. 245-264; Rodríguez Rescia, 1998, pp. 449-490).

66. A). En los casos ya mencionados de Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz, la Corte consideró que el Gobierno de Honduras había sido responsable de la desaparición forzada de ambas personas y por tanto había infringido varios derechos establecidos en la Convención. En tal virtud, el Tribunal decidió que el citado Gobierno debía pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas, y además, estableció que la forma y cuantía de esa indemnización serían fijadas por la Corte en la ejecución de dichos fallos.

67. En las las sentencias dictadas el 21 de julio de 1989 sobre indemnización compensatoria a los familiares de estas dos víctimas, la Corte Interamericana de acuerdo con lo solicitado por la Comisión y los abogados de las víctimas, estableció que además de la indemnización, el Gobierno de Honduras, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de los fallos de condena, tenía el deber de investigar en cuanto subsistiera la incertidumbre sobre la suerte final de las personas desapareci-

das; el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas; así como el de sancionar a los responsables directos de las mismas (párrafos 34 y 32, respectivamente, de las sentencias de reparación). Este fue el inicio para el desarrollo de la distinción entre la indemnización y las reparaciones propiamente dichas (Faúndez Ledezma, 1999, pp. 498-510).

68. Por lo que respecta a la justa indemnización a que se refiere el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte en las sentencias antes mencionadas de 21 de julio de 1989, señaló, en primer lugar, que *tenía carácter compensatorio y no sancionatorio*, en referencia a los llamados "daños punitivos" (Aguiar, 1997, pp. 258-260), solicitados en estos casos por los abogados de las víctimas, ya que en concepto de la Corte Interamericana si bien algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, han fijado indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no era aplicable en el estado actual del derecho internacional (párrafos 38 y 36 respectivamente).

69. En los mencionados fallos de reparación se estableció que el monto de la indemnización debía establecerse con apoyo en dos criterios: a) *los perjuicios de carácter material, que comprenderían, de acuerdo con la doctrina tradicional de la responsabilidad internacional, el daño emergente y el lucro cesante*; y b) *el daño moral*. En términos muy sintéticos, y en cuanto a los daños materiales, los que pueden considerarse emergentes se traducen en el menoscabo directo o destrucción material de los bienes, en tanto que el lucro cesante es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado. El daño moral asume una situación significativa en el derecho internacional de los derechos humanos, pues consiste en el desconocimiento de la dignidad humana de la víctima y la angustia, así como el sufrimiento a que es sometido, y que tienen efectos sobre el grupo familiar, especialmente cuando, como en los asuntos mencionados, se presume la muerte de la propia víctima. (Aguiar, 1997, pp. 240-245; Faúndez Ledezma, 1999, pp. 510-519).

70. La Corte Interamericana en los citados asuntos de Velázquez Rodríguez y Rodríguez Cruz contra el Gobierno de Honduras, tomó en cuenta los perjuicios irreparables de la posible muerte de las dos víctimas al haber transcurrido varios años desde su desaparición forzada sin tenerse noticias de su paradero, y estableció como base para la indemnización por daños materiales una estimación prudente de los posibles ingresos de las víctimas durante el resto de sus vidas probables, ya que las indemnizaciones en ambos casos estaban destinadas exclusivamente a los familiares de ambos desaparecidos.

71. Por otra parte, la Corte Interamericana afirmó que las sentencias de 29 de julio de 1988 y de 20 de enero de 1989 sobre el fondo, en las cuales se estableció la responsabilidad del Gobierno de Honduras constituían, en sí mismas, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las

víctimas, (párrafos 36 y 34 de las decisiones sobre indemnización), pero además, dicho Tribunal fijó una cantidad equitativa como daño moral por los daños psicológicos demostrados mediante dictámenes rendidos y exámenes periciales practicados a las esposas y a los hijos de las dos víctimas (párrafos 49-51 y 48-50, respectivamente, de los mismos fallos compensatorios).

72. Como lo hemos señalado anteriormente (ver *supra* párrafos 65-67), la Corte Interamericana desde estos primeros casos y en los subsecuentes, se ha apoyado para establecer las indemnizaciones y las reparaciones, en las normas de la Convención Americana y en los principios de derecho internacional aplicables a la materia (párrafos 31 y 29, respectivamente, de las resoluciones compensatorias). Por ese motivo, la Corte Interamericana en sus fallos compensatorios de 21 de julio de 1989, determinó que de la indemnización total correspondería la cuarta parte a cada una de las cónyuges, que debían recibir directamente, pero que las tres cuartas partes restantes se distribuirían entre los hijos de las víctimas, mediante la constitución de sendos fideicomisos en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. Los hijos recibirían mensualmente los beneficios de estos fideicomisos y al cumplir los veinticinco años de edad percibirían la parte alicuota que les correspondiera.

73. El monto de las indemnizaciones, que era elevado y además, libre de todo impuesto que eventualmente pudiera aplicarse; fue establecido en Lempiras que es la moneda nacional de Honduras, pero como el Gobierno de dicho país, en virtud de sus procedimientos internos incurrió en una mora de un año respecto del plazo fijado por la Corte para su cumplimiento, y durante este período se presentó una devaluación sustancial de esa moneda, la Comisión Interamericana con fecha 29 de septiembre de 1989, presentó ante la Corte una solicitud de interpretación de las sentencias compensatorias antes citadas, de 21 de julio de ese año, con apoyo en los artículos 67 de la Convención y 48 del entonces Reglamento del Tribunal. El citado precepto de la Convención dispone que "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En el caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo." Este remedio procesal, si bien no puede considerarse como un verdadero recurso constituye un instrumento similar a la aclaración de sentencia en los ordenamientos nacionales (Fix Zamudio, 1999, pp.513-514).

74. La Corte Interamericana consideró procedente dicha instancia y en sus sentencias de 17 de agosto de 1990 sobre interpretación de los fallos compensatorios citados, determinó que además de los intereses moratorios correspondientes, el Gobierno de Honduras debería cubrir las sumas necesarias para compensar las pérdidas sufridas en el valor de las indemnizaciones con el objeto de que éstas pudieran cumplir su finalidad como *restitutio in integrum* de los daños causados. A partir de entonces y para evitar situaciones similares de pérdida en el valor del monto de las

indemnizaciones, el Tribunal ha tomado como base una moneda estable, en particular el dólar norteamericano, aun cuando las sumas pudieran cubrirse en moneda nacional pero con valor equivalente al momento del pago.

75. B) Un segundo caso paradigmático en materia de reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana es el de Aloeboetoe y otros, de acuerdo con demanda presentada ante el Tribunal por la Comisión de Derechos Humanos contra el Gobierno de Suriname el 27 de agosto de 1990. En dicha demanda se señaló que un grupo de militares del ejército de ese país detuvieron el 15 de enero de 1988, a varios integrantes de la tribu Saramaka que vivía en la selva, con el argumento de que se trataba de miembros de un grupo guerrillero, los golpearon y posteriormente dispararon sobre los detenidos, asesinando a seis de ellos e hiriendo a otro que abandonaron por considerar que también había fallecido, todo ello cuando las víctimas regresaban de la capital Paramaribo hacia su aldea. El Gobierno demandado, en la audiencia que celebrada en la Corte Interamericana el 2 de diciembre de 1991, reconoció expresamente su responsabilidad en los hechos denunciados, y por ello el Tribunal, en su decisión del día 4 del propio mes de diciembre, tomó nota del mencionado reconocimiento de responsabilidad y ordenó abrir el expediente para los efectos de reparaciones y costas. Fue la primera vez que un Estado demandado reconoció su responsabilidad en los hechos objeto de la demanda, y afortunadamente otros han seguido su ejemplo en varios casos contenciosos sometidos al conocimiento de la Corte.

76. Lo importante de este caso radica en la sentencia de reparaciones que dictó la Corte Interamericana el 10 de septiembre de 1993, después de un procedimiento muy complejo para lograr establecer tanto la naturaleza de las propias reparaciones, como determinar los beneficiarios de las víctimas que fueron asesinadas por los militares de Suriname. Las cuestiones que debieron decidirse fueron varias y difíciles, habida cuenta de en primer lugar que las víctimas eran calificadas como "cimarrones", es decir, que vivían en plena selva y formaban parte de una tribu integrada por antiguos esclavos que huyeron de las plantaciones holandesas durante la época de la dominación colonial, y en tal virtud conservaban sus costumbres originales africanas, entre ellas, por ejemplo, no utilizan el registro civil, tenían y tienen una organización matriarcal y practican la poligamia.

77. Fue necesario realizar una cuidadosa investigación, en la que además del asesoramiento de un antropólogo experto en cultura Saramaka, la Secretaría Adjunta de la Corte Interamericana fue comisionada por ésta para visitar el lugar de residencia de la tribu para conocer algunas de sus características e inclusive, de sus puntos de vista sobre las reparaciones. Después de obtener una lista de los descendientes, esposas y algunos ascendientes de los muertos, se realizó la siguiente distribución: a) De la reparación del daño material correspondiente a cada víctima se adjudicó un tercio a las esposas, que lo debían dividirlo por partes iguales entre ellas si hubiere más de una y dos tercios a los hijos que también debía dividirse por igual entre ellos si hubiere

más de uno. b) La reparación del daño moral correspondiente a cada víctima sería dividido: una mitad a los hijos; un cuarto para las esposas y otro cuarto para los padres. Si hubiere más de un beneficiario en alguna de esas categorías, se dividiría por igual. c) Se ordenó que se reintegraran los gastos hechos por gestiones ante las autoridades del Estado responsable a la persona que según la Comisión demandante los había realizado (párrafo 97 del citado fallo de reparaciones).

78. Pero esta situación, ya de por sí compleja, se dificultó en virtud de que la citada tribu, de acuerdo con sus costumbres no utilizaba moneda para sus transacciones que se efectuaban a base de trueque y los miembros que viajaban hasta la capital y otras ciudades de países vecinos para realizar trabajos temporales, al regresar a su aldea, llevaban objetos para las labores domésticas y agrícolas que compraban en dichas ciudades con el importe de sus salarios.

79. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte Interamericana estableció un sistema bastante elaborado para lograr que se cumplieran los fines de la indemnización decretada, por lo que con la cantidad que debía depositar el Gobierno demandado antes del primero de abril de 1994 (la que ascendía a la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento dos dólares o su equivalente en florines holandeses de acuerdo con la cotización de la ciudad de Nueva York el día anterior al del pago), se debían constituir dos fideicomisos en el banco Suritrust, de la ciudad de Paramaribo, en las condiciones más favorables de acuerdo con la práctica bancaria, uno en beneficio de los beneficiarios menores de edad y otro a favor de los beneficiarios mayores. (párrafos 99-100, de la sentencia de reparaciones).

80. Algo similar ya se había establecido en los casos contra el Gobierno de Honduras (ver *supra* párrafo 72), pero por la situación peculiar de los beneficiarios en el asunto Aloeboetoe, la Corte Interamericana fue más allá y ordenó el establecimiento de una Fundación sin fines de lucro en la ciudad de Paramaribo, integrada por personas de reconocida solvencia moral, que desempeñarían sus funciones *ad honorem*. Dicha Fundación privada, además de asesorar a los beneficiarios entre los cuales los hijos de las víctimas tenían carácter principal, pero sus madres o tutores debían prestarles gratuitamente asistencia, alimento, vestido y educación, por lo que la Fundación debía tratar que las indemnizaciones percibidas por los hijos menores de las víctimas fueran utilizadas para gastos posteriores de estudio o para formar un pequeño capital cuando comenzaran a trabajar o contrajeran nupcias y que sólo debían invertir en gastos comunes cuando razones serias de economía familiar o de salud así lo exigieren (párrafos 103-105 del fallo de indemnización). Además, la Corte Interamericana estableció que el Gobierno de Suriname no podía restringir o gravar las actividades de la Fundación o la operación de los fideicomisos más allá de lo que estaba vigente, ni tampoco modificar las condiciones entonces existentes, salvo lo que pudiese ser favorable, ni intervenir en las decisiones de aquella.

81. Otro problema que se presentó a la Corte Interamericana en el período de reparaciones en el caso Aloeboetoe, tenía relación con el concepto de agravio colectivo que formaba parte de las costumbres tradicionales de la tribu Saramaka a la cual pertenecían las víctimas, ya que para dicho grupo las violaciones de los derechos de estas últimas afectaba también a toda la comunidad. Para compensar esta situación, el Tribunal estableció como reparaciones colectivas la obligación del Estado de Suriname de reabrir una escuela y dotarla de personal docente y administrativo para que funcionara de manera permanente, así como poner en operación en el curso del año en que se dictó dicho fallo, el dispensario existente en ese lugar.

82. C). Finalmente, en relación con algunos ejemplos para tener una idea de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones, haremos referencia al caso Loayza Tamayo, que fue sometido al tribunal por demanda de la Corte Interamericana de 12 de enero de 1995 y resuelto en cuanto al fondo por el Tribunal el 17 de septiembre de 1997. En dicho fallo la Corte Interamericana consideró que el Gobierno del Perú había violado en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo varios artículos de la Convención Americana relativos a la libertad y la integridad personales, el debido proceso y particularmente el previsto por el inciso 4 del artículo 8, que consigna el principio conocido como *non bis in idem*, en cuanto dicho precepto establece que "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos".

83. El aspecto esencial del caso se apoyaba en el hecho de que la señora Loayza Tamayo había sido detenida el 6 de febrero de 1993 y acusada ante los tribunales militares por el delito de "traición a la patria" (en realidad, terrorismo agravado), pero no obstante haber sido absuelta por el Juez Instructor Especial de Marina en sentencia de 5 de marzo del citado año de 1993, (absolución que fue confirmada el 24 de septiembre siguiente por la Sala Plena del Tribunal Militar Especial, por lo que dicho fallo quedó firme), no obstante lo cual, por los mismos hechos pero con la tipificación de terrorismo, fue sometida y condenada posteriormente por los tribunales ordinarios a una pena muy larga de libertad y en condiciones carcelarias excesivamente rigurosas.

84. En la citada sentencia de fondo de 17 de septiembre de 1997, la Corte Interamericana, en virtud de las violaciones de la Convención en perjuicio de la señora Loayza Tamayo por el Gobierno del Perú, y especialmente de la prohibición de doble enjuiciamiento, decidió que el Estado demandado debía de ponerla en libertad dentro de un plazo razonable y de acuerdo con sus disposiciones de derecho interno, y además ordenó que se abriera el expediente en cuanto otro tipo de reparaciones (párrafos 84-85 del fallo de fondo). El Gobierno del Perú cumplió sin condiciones esta parte de la sentencia condenatoria y liberó a la señora Loayza Tamayo el 16 de octubre del citado año de 1997.

85. En el complejo fallo de 27 de noviembre de 1998, la Corte Interamericana, determinó las restantes compensaciones que debía cumplir el Estado peruano, las que

dividió en *medidas de restitución, medidas de indemnización compensatoria y otras formas de reparación*, con lo que se avanzó de manera considerable en esta materia.

86. a) Las medidas de restitución que ordenó el Tribunal consistían en la obligación del Estado del Perú para tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones debería ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de dicho fallo. El Gobierno debía asegurar a la víctima el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido desde el momento de su detención. Además, como otro aspecto de restitución el Gobierno el Perú debía adoptar todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora Loayza, produjera efecto legal alguno.

87. b) Como indemnización compensatoria, la Corte Interamericana estableció que el Estado Peruano debía cubrir en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación del fallo de reparaciones, la suma global de ciento sesenta y siete mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos o su equivalente en moneda peruana, dividida entre la víctima, sus hijos, padres y hermanos en diversas proporciones, y que había de ser cubierta directamente a los beneficiarios mayores de edad, y si alguno hubiese fallecido, a sus herederos. En cuanto a la cantidad que correspondía a un hijo de la víctima, menor de edad, pero próximo a alcanzar la mayoría, debía depositarse en una institución bancaria solvente y de reconocido prestigio, por medio de un certificado de depósito a plazo fijo, que devengase intereses de acuerdo con las condiciones más favorables de la práctica bancaria en el Perú. Esta suma debía entregarse al beneficiario al alcanzar la mayoría de edad. También se ordenó el pago de honorarios y gastos. Como en ocasiones anteriores, la Corte Interamericana determinó que todo pago ordenado en la sentencia de reparaciones debía estar exento de impuesto o tasa existente, o que llegara a existir en el futuro.

88. c) Como otras formas de reparación la Corte Interamericana dispuso que el Gobierno del Perú debía tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos-Leyes 25,475 (Delito de Terrorismo) y 25, 659 (Delito de Traición a la Patria), se conformaran con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que había confusión con la tipificación de ambos delitos, cuyo conocimiento se dividió entre los tribunales militares (traición a la patria) y los penales ordinarios (terrorismo), aun cuando ambos ilícitos correspondían al mismo género del terrorismo, lo que contrariaba los principios del debido proceso del artículo 8º. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafos 59-77 de la sentencia de fondo de 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo). Dicha obligación de adecuar la legislación interna de los Estados Partes a los principios y preceptos de la Convención Americana está establecida en su artículo 2, *Deber de adoptar disposiciones de*

derecho interno, precepto que dispone:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 (ver *supra* párrafo 57), no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

89. Como una medida más para el derecho interno del Perú, la Corte Interamericana estableció que dicho Estado debía investigar los hechos del caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de esa obligación.

90. d) Uno de los aspectos más novedosos de la sentencia de reparaciones en el caso Loayza Tamayo es el relativo a *los daños al proyecto de vida de la víctima*. Al respecto la Corte Interamericana sostuvo que se trataba de un concepto que había sido objeto de análisis por la doctrina y la jurisprudencia recientes, como una noción distinta del “daño emergente” o del “lucro cesante”, ya que el citado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Agregó el Tribunal que este término de “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. De esta manera, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en los órganos del poder público, obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

91. En relación con la señora Loayza Tamayo, el Tribunal estimó que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesionales, factibles en condiciones normales y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica así como severo quebranto físico y psicológico. Con todo esto, que resultaba obvio que ese conjunto de circunstancias directamente atribuibles a los hechos violatorios señalados, habían alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la propia víctima e impedido que ésta alcanzara las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse.

92. La Corte Interamericana reconoció la existencia de un grave daño al “proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, el Tribunal concluyó que la evolución de la jurisprudencia

dencia y la doctrina hasta la fecha del fallo de reparaciones no permitía traducir essterreconocimiento en términos económicos y por ello se obstuvo de cuantificarlo. La Corte advirtió que no obstante lo anterior, que el acceso de la víctima a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implicaban un principio de satisfacción en ese orden de consideraciones (párrafos 147-153 del fallo de reparaciones). (Faúndez Ledezma, 1999, pp. 519-523; García Ramírez, 1999, pp. 158-160).

93. Finalmente, para concluir la descripción de las complejas y variadas reparaciones establecidas en esta sentencia de la Corte Interamericana de 27 de septiembre de 1998, en el caso Loayza Tamayo, resulta conveniente examinar el voto concurrente a dicho fallo de los jueces Alirio Abreu Burelli y del Presidente Antonio Cançado Trindade, en el cual examinaron con minuciosidad el concepto de "daño al proyecto de vida" que señaló la Corte Interamericana y concluyeron en el sentido de que todo el capítulo de las reparaciones por violaciones de los derechos humanos debía ser repensado desde la perspectiva de la integridad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, por lo que la sentencia de reparaciones a que se ha hecho referencia al reconocer la existencia del daño de vida, entre otras medidas de reparación, había dado un paso acertado y alentador en esta dirección, que será objeto de mayor desarrollo jurisprudencial en el futuro. (párrafo 17 del voto).

VII. Necesidad de expedir ordenamientos nacionales que regulen el cumplimiento de las recomendaciones y de los fallos compensatorios emitidos por organismos internacionales de derechos humanos.

94. Expresamos con anterioridad que los fallos de los tribunales regionales de derechos humanos, tanto el europeo como el interamericano, tienen carácter obligatorio pero que no son ejecutables directamente en el ámbito interno, sino que dicho cumplimiento debe efectuarse por los Estados responsables (ver *supra* párrafos 33). También señalamos que si bien los ordenamientos europeos no se han desarrollado ampliamente para darle mayor eficacia a los fallos de la Corte respectiva, sin embargo es frecuente el cumplimiento de sus decisiones, y sólo cuando este cumplimiento no es satisfactorio, la propia Corte establece una indemnización equitativa en beneficio del afectado (ver *supra* párrafo 34). De manera diversa, las sentencias compensatorias de la Corte Interamericana se han apoyado directamente en normas del derecho internacional para establecer las reparaciones respectivas, aun cuando las mismas deban ejecutarse en el ámbito interno por los Estados responsables (ver *supra* párrafo 56).

95. La razón de esta diferencia se debe a que en el ámbito latinoamericano (si se toma en cuenta que ni Estados Unidos ni Canadá han suscrito la Convención Americana y menos aun se han sometido a la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana), con pocas excepciones, no han expedido normas internas para regular el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión o los fallos de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. Por ello es que resulta difícil la aplicación del artículo 68,2 de la Convención Americana en cuanto establece que "La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país *por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*". La regulación de este procedimiento interno es muy deficiente en los ordenamientos de Latinoamérica salvo pocas excepciones, y por ello consideramos conveniente que se expidan normas que establezcan una tramitación rápida y eficaz para el cumplimiento de recomendaciones y fallos compensatorios.

96. Si pasamos revista a la legislación latinoamericana en esta materia podemos señalar pocas excepciones en las cuales se han expedido disposiciones específicas para el cumplimiento de recomendaciones y fallos compensatorios provenientes de los organismos internacionales. En primer término, podemos señalar el ordenamiento peruano, si tomamos en consideración que el artículo 205 de la Carta Fundamental de 1993 (que tiene su antecedente en el artículo 305 de la Constitución anterior de 1979), dispone que "Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce *puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.*"

97. La disposición fundamental anterior está complementada por los preceptos relativos de la Ley de Hábeas Corpus y de Amparo publicada originalmente el 8 de diciembre de 1982, durante la vigencia de la Constitución anterior de 1979, pero que con varias modificaciones está vigente en la actualidad. El título V de dicha Ley, *De la jurisdicción internacional*, contiene varios preceptos, entre los cuales destaca el artículo 40 que establece:

La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, *no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno*. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencia.

98. Resulta paradójico que a pesar de estas normas internas de cumplimiento de las determinaciones de organismos internacionales a los cuales se encuentra sometido el Perú (que reconoció expresamente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana desde el año de 1981), las recientes sentencias compensatorias de dicho Tribunal han encontrado resistencia para su cumplimiento en el ámbito interno del Perú, cuyo Gobierno ha pretendido sin éxito desconocer esa competencia jurisdiccional de la Corte (ver *supra* párrafo 55).

99. Otro ordenamiento latinoamericano que ha legislado sobre esta materia es Colombia por conducto de la Ley 288 publicada el 9 de julio de 1996, en la cual se establecen instrumentos para hacer efectivas la indemnizaciones establecidas por

determinados organismos internacionales de derechos humanos en beneficio de las víctimas de las violaciones de tales derechos. Si bien el artículo 2º. de dicho ordenamiento únicamente se refiere para tal efecto al Comité de Derechos Humanos del Protocolo adicional del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una interpretación por mayoría de razón de dicho precepto, debería incluir también a la Corte Interamericana si se toma en cuenta que el Gobierno Colombiano se sometió expresamente a su facultad contenciosa en el año de 1985.

100. Por el contrario el ordenamiento mexicano se encuentra todavía muy retrasado en la materia de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito interno y por supuesto en una situación todavía menos favorable respecto de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos, lo que resulta preocupante, en virtud de que, nuestro país se ha sometido expresamente a la facultad jurisdiccional de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998 (ver *supra* párrafo 53).

101. Por una parte y hasta las reformas de 1994, con excepción de algunas materias como la expropiación pública y otras similares, prácticamente no existía el reconocimiento de la responsabilidad económica del Estado mexicano por los actos ilícitos de sus empleados y funcionarios. El artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a toda la República en materia federal, cuyos antecedentes se remontan al Código Civil napoleónico de 1804, sólo establecía la responsabilidad subsidiaria del Estado por dichos actos ilícitos, siempre que se demostrase en un juicio civil ordinario los daños causados por la conducta ilícita del agente del Estado y su insolvencia total o parcial para cubrir directamente la compensación.

102. Por la reforma publicada el 10 de enero de 1994 se inició un cambio, así sea modesto, en la responsabilidad económica del Estado por la conducta ilícita de sus "servidores públicos". El actual artículo 1927 del citado Código Civil distrital que sustituye al de 1928 antes mencionado, reconoce la *responsabilidad solidaria* en los casos *ilícitos dolosos* y se mantiene la de carácter subsidiario para los demás.

103. Sin embargo, la responsabilidad patrimonial se reguló en dichas reformas legislativas de 1994 de manera menos estrecha tratándose de ilícitos en materia administrativa, ya que se modificaron varios preceptos de la Ley de Responsabilidades de 1982 (para los servidores públicos del Gobierno Federal y del Distrito Federal), de manera que el actual artículo 77 bis de dicho ordenamiento dispone:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (hoy Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo), para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del

daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.-El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.- Si el órgano del Estado niega la indemnización o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.- *Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pagar respectiva.*

104. A su vez, el artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades establece que el derecho de los particulares para solicitar la indemnización de daños y perjuicios prescribe en un año a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa. Por otra parte, debe considerarse equívoca la disposición que establece que cuando se niega la indemnización, o el monto es insuficiente para el reclamante puede utilizar a la vía administrativa o la judicial. En realidad ambas posibilidades son judiciales, ya que en el primer caso el afectado puede acudir a los tribunales administrativos y en la otra a los organismos judiciales ordinarios. En relación con la primera opción, el artículo 23, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal publicada el 19 de diciembre de 1995, establece que se pueden impugnar ante las Salas de dicho Tribunal las resoluciones que nieguen a las personas físicas o morales la indemnización a que se refiere el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se ha transcrito en el párrafo anterior, y se agrega que el particular podrá emplear esa vía o la instancia judicial competente. Y un precepto similar está contenido en el artículo 11, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada el 15 del mismo mes de diciembre de 1995, en relación con la competencia de las Salas del citado Tribunal.

105. La doctrina considera insuficientes las normas anteriormente mencionadas, las que sólo deben tomarse como un inicio del reconocimiento más amplio de la responsabilidad patrimonial del Estado mexicano y propone una reforma constitucional al artículo 113 de la Carta Federal, en el título de responsabilidades, así como la expedición de una Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (Castro Estrada, 1997, pp. 397-510). En el artículo 2º. del Anteproyecto de dicha Ley Federal se considera necesario establecer que los preceptos de dicho ordenamiento sean aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado mexicano, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones (Castro Estrada, 1999, pp. 67-122).

106. También es preciso mencionar, como complemento de la reforma de enero de 1994 que hemos mencionado en el párrafo 102 de este trabajo, lo dispuesto sobre esta materia por la Ley sobre Celebración de Tratados publicada el 2 de enero de

1992, en vigor a partir del día siguiente, (ordenamiento que debe perfeccionarse en virtud de la evolución del derecho internacional), en cuanto ordena en su artículo 11, que:

Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8°. (sobre los lineamientos que debe contener cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que establezcan mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que son parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales), *tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.*

107. No obstante lo anterior, el artículo 9°. de la citada Ley sobre Celebración de Tratados contiene una disposición de carácter tradicional que debe revisarse de acuerdo con los compromisos adquiridos por el Estado mexicano al ratificar convenciones multilaterales sobre derechos humanos. En efecto dicho precepto dispone que: "El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8°, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación".

108. Especialmente debe tomarse en consideración al respecto la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo en revisión número 1475/98 promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, fallado el 11 de mayo de 1999, por unanimidad de diez votos; fallo en el cual se estableció la tesis que interrumpió el criterio jurisprudencial tradicional de que las leyes federales y los tratados internacionales tenían la misma jerarquía normativa, y por el contrario, en la última resolución mencionada la Suprema Corte estimó que los tratados interanacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal (Tesis publicada en el Informe de la Suprema Corte de 1999, Anexo de Jurisprudencia, pp.841-843), lo que significa que para que nuestro país se niegue a aplicar en el ámbito interno las decisiones de organismos internacionales, debe existir un pronunciamiento del más Alto Tribunal de la República que considere que el tratado o convenio internacional respectivo contiene disposiciones que contraríen las normas constitucionales.

VII. Conclusiones.

109. De acuerdo con las breves reflexiones anteriores, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

110. *Primera.* El análisis sistemático de las reglas y los principios de la responsabilidad del Estado en el ámbito internacional es relativamente reciente, ya que si bien

se habían establecido algunas reglas consuetudinarias de carácter tradicional entre los Estados para exigir dicha responsabilidad, tales como las represalias y las reparaciones de guerra, así como la protección diplomática respecto de reclamaciones individuales y en algunos casos se acudía al arbitraje, pero todo ello con resultados insatisfactorios. Hasta la primera posguerra, con el establecimiento de la débil Liga de las Naciones, y particularmente con la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional (1922-1939), se inició la construcción de principios y reglas sobre la citada responsabilidad internacional, por medio de la jurisprudencia y la doctrina.

111. Segunda. Un paso definitivo hacia la institucionalización de la resolución de los conflictos internacionales se produjo con la Carta de las Naciones Unidas aprobada en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945, en cuyos artículos 92 a 96 se estableció la Corte Internacional de Justicia en sustitución de la anterior Corte Permanente y cuyo Estatuto fue aprobado por la Asamblea General el mismo día que dicha Carta y ambos instrumentos entraron en vigor el 24 de octubre de 1945. La citada Corte Internacional de Justicia ha tenido un papel de gran importancia en la solución de numerosos conflictos de carácter internacional y con ese motivo ha establecido principios y reglas muy significativas en la materia de la responsabilidad internacional de los Estados y de su obligación de reparar los daños producidos por la conducta ilícita de los mismos.

112. Tercera. Con la creación de las Naciones Unidas, una de cuyas funciones es la promoción y protección de los derechos humanos, se inició una nueva etapa en la responsabilidad de los Estados por el incumplimiento de sus obligaciones por la violación de los propios derechos humanos y además se estableció el concepto de las personas individuales como sujetos del derecho internacional, ya que anteriormente sólo tenían este carácter los Estados. Con ese motivo surgieron numerosas Comisiones y Comités de supervisión de las obligaciones de los Estados partes de las Naciones Unidas en el campo cada vez más amplio de los derechos humanos y además, debido a la intensa labor de estudio y protección por parte de dichos organismos, las Naciones Unidas han aprobado un número impresionante de tratados, convenciones y declaraciones sobre derechos humanos, entre los cuales destacan por su carácter genérico, los Pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de los Derechos Civiles y Políticos, aprobados en la ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y en vigor, respectivamente, los días 3 de enero y 23 de marzo de 1976.

113. Cuarta. Al lado de los instrumentos y organismos de carácter universal, se han establecido sistemas regionales de protección de los derechos humanos. Actualmente son tres, el europeo, el interamericano y el africano, pero este último no se ha desarrollado de manera suficiente debido a la inestabilidad social y política de ese Continente. El primero en surgir fue el establecido en Europa por conducto de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1950 y en vigor el 13 de septiembre de 1953. En esta Convención se establecieron dos organismos tutelares, la Comisión y la Corte

Europeas de Derechos Humanos. La primera en funcionamiento a partir de 1954 y la segunda en 1959, con residencia de ambas en la ciudad de Estrasburgo. Las actividades de la Comisión terminaron el primero de noviembre de 1998, fecha en la que entró en vigor el Protocolo número 11 de la Convención de Roma, que suprimió dicha Comisión y dio acceso directo a los reclamantes individuales ante la propia Corte, ya que antes de esa fecha los afectados debían acudir primeramente ante la Comisión para que ésta examinará sus quejas por violaciones de los derechos establecidos en la Convención y en su caso podía formular recomendaciones a los Estados respectivos, cuyo cumplimiento estaba a cargo del Comité de Ministros del Consejo de Europa. De no cumplirse sus recomendaciones, la Comisión podía acudir a la Corte para demandar al Estado responsable, y esta última estaba facultada para dictar un fallo condenatorio, en el cual se fijaban las reparaciones correspondientes.

114. Quinta. A partir del primero de noviembre de 1998 la Corte Europea recibe directamente las reclamaciones individuales y puede pronunciarse sobre el fondo de las mismas, para determinar la responsabilidad y las reparaciones de los Estados demandados. De acuerdo con la Convención de Roma y su aplicación por la Corte Europea, el cumplimiento de las sentencias condenatorias tiene carácter obligatorio pero no ejecutivo, por lo que deben cumplirse por los Estados respectivos en su ámbito interno y sólo cuando dicho cumplimiento no es satisfactorio, la Corte Europea puede establecer una indemnización compensatoria a cargo del Estado y en beneficio del afectado. Tanto la Comisión en los años en que ha funcionado como la Corte Europea han establecido principios y reglas muy complejas sobre la responsabilidad y las reparaciones de los Estados Partes de la Convención de Roma. Actualmente suman más de cuarenta.

115. Sexta. El sistema interamericano de protección de derechos humanos se inspiró en varios aspectos en el europeo, en cuanto también se han establecido dos organismos tutelares, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, pero con modalidades peculiares que se han acentuado de manera progresiva. La Comisión fue establecida en el año de 1960, con residencia desde entonces en la ciudad de Washington, D.C., pero no de manera convencional, sino por medio de un simple acuerdo de los Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, y se le confirieron facultades que se ampliaron de manera creciente en reformas a la Carta de la OEA, por lo que adquirió atribuciones mucho más amplias que su modelo europeo, ya que abarca extensas actividades de promoción y protección, entre ellas la de visitas *in loco*; supervisión y dictámenes de carácter general respecto de Estados a los cuales se atribuyen violaciones generalizadas; consultas y opiniones; y por supuesto, la de mayor significado, que es recibir y tramitar reclamaciones individuales, y en su caso, formular recomendaciones a los Estados responsables. La citada Comisión fue incorporada a la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y en vigor el 18 de julio de 1978.

116. Séptima. La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada en la

Convención Americana de Derechos Humanos y establecida en la ciudad de San José, Costa Rica, a partir del 7 de septiembre de 1979. De acuerdo con la mencionada Convención y su Estatuto aprobado en octubre del citado año de 1979, la Corte Interamericana posee dos tipos de facultades. Una muy amplia, de carácter consultivo, por la cual puede pronunciarse no únicamente sobre la interpretación de la Convención sino también respecto de otros tratados sobre derechos humanos con aplicación en el Continente Americano. Las consultas pueden ser solicitadas por los Estados miembros de la OEA, la Comisión Interamericana (que lo ha hecho con frecuencia) y cualquier órgano de la propia Organización en el campo de su competencia. Hasta la fecha el Tribunal ha dictado 16 opiniones consultivas. La segunda atribución es de carácter jurisdiccional o contenciosa y requiere el consentimiento expreso de los Estados, y lo han hecho de manera paulatina 21 de los 25 Estados que han suscrito la Convención (México el 16 de diciembre de 1998). A partir del establecimiento de la Corte, la Comisión Interamericana puede, si un Estado no cumple o no acepta sus recomendaciones, someter el caso al Tribunal, solicitando a éste que declare su responsabilidad y se establezcan las reparaciones respectivas. Tanto la Comisión en sus recomendaciones y en sus demandas ante la Corte, esta última en sus fallos, han establecido de manera progresiva un conjunto de reglas y de principios sobre la responsabilidad y sobre las reparaciones que deben realizar los Estados cuando se considera que han incurrido en violaciones a los derechos establecidos por la Convención.

117. Octava. Las reglas y principios sobre responsabilidad y reparaciones creados por la Corte Interamericana se han perfeccionado paulatinamente y se han hecho cada vez más complejas. Como es imposible hacer un examen general de los fallos condenatorios de la Corte, se señalan en el texto algunos ejemplos significativos en su jurisprudencia sobre un sistema de responsabilidad de los Estados demandados y la restitución de los derechos infringidos. Al respecto podemos señalar que el concepto de reparación es muy amplio y comprende diversas actividades compensatorias. Una de las más importantes es la justa indemnización a que se refiere el artículo 63 de la Convención y que comprende el resarcimiento de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y de los de carácter moral, pero además otras medidas compensatorias, cada vez más amplias, como la obligación de investigar y sancionar a los autores de la violación; información sobre el paradero de las víctimas; así como la adopción de medidas para prevenir y evitar futuras violaciones, entre otras, y pueden llegar, como ocurrió en las sentencias compensatorias más recientes de la Corte, a establecer el concepto de daño del proyecto de vida de las víctimas.

118. Novena. Una de las características del sistema de responsabilidad y reparaciones establecido por la Corte Interamericana se aparta del modelo europeo, en cuanto éste confía el cumplimiento de las sentencias condenatorias al derecho interno de los Estados respectivos, y sólo cuando no es satisfactorio, se ordena una indemnización equitativa, pero la Corte Interamericana desde sus primeros fallos de resarcimiento, aplicó de manera directa el derecho internacional, y de acuerdo con el mismo, estableció las reparaciones, aun cuando su cumplimiento debe hacerse en el

ámbito interno de los Estados responsables, pero de acuerdo con las reglas supranacionales.

119. *Décima.* Son escasos los ordenamientos latinoamericanos que han creado procedimientos para la ejecución en el ámbito interno de las decisiones adoptadas por los organismos internacionales; al respecto deben mencionarse las disposiciones establecidas por las legislaciones de Perú y de Colombia. Por lo que se refiere a México existe un notorio retraso en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado en relación con la conducta ilícita de sus empleados y funcionarios, ya que podía afirmarse que prácticamente no existía salvo situaciones muy específicas, como la expropiación por causa de utilidad pública. Mediante la reforma legislativa de enero de 1994, se modificó por una parte el Código Civil del Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, para establecer la responsabilidad solidaria del Estado en relación con la conducta ilícita de carácter doloso de los servidores públicos. De mayor importancia es la modificación de algunos preceptos de la Ley Federal de Responsabilidad de 1982 (de los servidores públicos al servicio del Gobierno Federal y del Distrito Federal), en el sentido de que cuando se determine la responsabilidad administrativa de un empleado o funcionario, la autoridad que sigue el procedimiento puede señalar la responsabilidad por daños y perjuicios causados a los particulares en virtud de la conducta de dichos servidores y realizar la liquidación de los mismos. En el supuesto de que ésta sea negada o la misma se considere insatisfactoria, el afectado puede acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o ante el Tribunal Fiscal de la Federación, según sea el caso, o bien ante los organismos jurisdiccionales ordinarios. La doctrina ha señalado la necesidad de realizar una reforma constitucional y expedir una Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyos procedimientos puedan aplicarse también a la responsabilidad internacional.

IX. Bibliografía básica.

-AGUIAR, Asdrúbal, *Derechos Humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Caracas, Monte Ávila Editores-Universidad Católica Andrés Bello, 1997.

-BUERGENTAL, Thomas; GROSSMAN, Claudio; y NIKKEN, Pedro, *Manual Internacional de Derechos Humanos*, Caracas-San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, 1990.

-CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado (Análisis Doctrinal y Jurisprudencial Comparado. Propuesta legislativa en México)*, México, Porrúa, 1997.

-CASTRO ESTRADA, Álvaro, "Respuesta al reto que planteara don Antonio Carrillo Flores a los alumnos de la Escuela Libre de Derecho sobre el instituto de responsabilidad patrimonial del Estado", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, número 23, 1999, pp. 67-122.

-COHEN-JONATHAN, Gérard, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*, Paris, Presses Universitaires D'Aix-Marseille-Economica, 1989.

-COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados*, Informe presentado en el 48º. Período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas (6 de mayo a 26 de julio de 1996). Asamblea General. Documentos Oficiales, Quincuagésimo período de sesiones. Suplemento número 10/A/51/10), Naciones Unidas, Nueva York, 1996.

-FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 2ª. ed., San José, Costa Rica, 1999.

-FERRET LLORET, Jaume, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos. Estudio de la práctica relacional e Institucional*, Madrid, Tecnos-Universidad de Alicante, 1988.

-FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la obra editada por Rafael Nieto Navia, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 147-188.

-FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Notas sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en la obra editada por Domingo García Belaúnde y Francisco Fernández Segado, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Editorial Dykinson, 1997, pp. 161-224, reproducido en el libro del mismo autor, *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, pp. 455-531.

-FIX-ZAMUDIO, Héctor, México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2ª. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.

-FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Reflexiones sobre las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos", en la obra *Memoria del Seminario Internacional. Similitudes y divergencias entre los sistemas de protección regional de los derechos humanos. El Caso de América y Europa*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2000, pp. 91-131.

-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Algunos criterios recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 1, Julio-Diciembre 1999, pp.293-296.

-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y perspectivas"; "Dos temas de la jurisprudencia interamericana: "Proyecto de vida" y "amnistía"; "Una controversia sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", y "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; Los cuatro trabajos incluidos en el libro del propio autor, *Estudios jurídicos*, México, 2000, pp. 279-314; 351-372, 389-405; 407-443, respectivamente.

-GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *El Ius Cogens Internacional (Estudio histórico-crítico)*, México, UNAM, 1982.

-GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Concepto de responsabilidad internacional del Estado según Hans Kelsen" y "Aspectos de la Reparación en derecho internacional", ambos en el libro del mismo autor, *Temas selectos de derecho internacional*, 3ª. ed., México, UNAM, 1999, pp. 153-180 y 181-208.

- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El proceso transnacional. Particularidades procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 1992.
- GROS ESPIELL, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- HITTERS, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos. Tomo II, Sistema Interamericano. El Pacto de San José de Costa Rica*, Buenos Aires, Ediar, 1993.
- KELSEN, Hans, *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, trad. de Florencio Acosta, México, Fondo de Cultura Económica, 1943.
- KELSEN, Hans, *Principios de derecho internacional público*, trad. de Hugo Caminos y Ernesto G. Hermida, Buenos Aires, El Ateneo, 1965.
- NIETO NAVIA, Rafael, *Introducción al sistema interamericano de los derechos humanos*, Bogotá, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Temis, 1993.
- NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, 1987.
- PIZA ROCAFORT, Rodolfo, *Responsabilidad del Estado y derechos humanos*, San José de Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América, 1988.
- PIZA, R. Rodolfo y TREJOS, Gerardo, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La Convención Americana*, San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1989.
- ROSENNE, Shabtai, *The World Court. What it is and how it works*, 5ª. ed. Dordrecht-Boston-London, Martinus Nijhoff, 1995.
- RUÍZ MIGUEL, Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1997.
- TRAVIESO, Juan Antonio, *Derechos humanos y derecho internacional*, 2ª. ed., Editorial Heliasta, 1996.
- TRAVIESO, Juan Antonio, *Código de Derecho Internacional. Tratados e instrumentos internacionales. Organizaciones Internacionales*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998.

IX. ANEXO

*Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización
y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes
de los derechos humanos y las libertades fundamentales
Informe definitivo presentado por el
Sr. Theo van Boven, Relator Especial
Informe final E/CN. 45 Sub. 1993/8,
2 de julio de 1993.*

El Relator Especial presenta las siguientes propuestas relativas a la reparación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos.

Principios generales

● En virtud del derecho internacional, la violación de un derecho humano da a la víctima el derecho a obtener reparación. Se debe prestar particular atención a las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre las cuales figuran como mínimo las siguientes: el genocidio; la esclavitud y las prácticas similares; las ejecuciones sumarias o arbitrarias; la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las desapariciones forzadas; la detención arbitraria y prolongada; la deportación o el traslado forzoso de poblaciones; y la discriminación sistemática, en particular por motivos de raza o sexo.

● Cada Estado tiene el deber de conceder la reparación en caso de quebrantamiento de la obligación, contraída en virtud del derecho internacional, de respetar y garantizar que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales. La obligación de garantizar el respeto de los derechos humanos incluye el deber de prevenir las violaciones, el deber de investigarlas, el deber de tomar medidas apropiadas contra sus autores y el deber de prever reparaciones para las víctimas. Los Estados velarán por que ninguna persona que sea responsable de violaciones flagrantes de los derechos humanos goce de inmunidad con respecto a sus acciones.

● La reparación por violaciones de los derechos humanos tiene el propósito de aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones.

● La reparación debe responder a las necesidades y los deseos de las víctimas. Será proporcionar a la gravedad de las violaciones y los daños resultantes e incluirá la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

●La reparación de determinadas violaciones flagrantes de los derechos humanos que constituyeron crímenes en virtud del derecho internacional incluye el deber de enjuiciar y castigar a los autores. La impunidad está en conflicto con este principio.

●Deben reclamar la reparación las víctimas directas y, si procede, los familiares, las personas a cargo u otras personas que tengan una relación especial con las víctimas directas.

Además de proporcionar reparación a los individuos, los Estados tomarán disposiciones adecuadas para que los grupos de víctimas presenten reclamaciones colectivas y para que obtengan reparación colectivamente. Se deben tomar medidas especiales con el fin de ofrecer oportunidades de desarrollo y progreso a los grupos que, a raíz de violaciones de sus derechos humanos, hayan carecido de tales oportunidades.

Formas de reparación

●La *restitución* tendrá por objeto restablecer, en lo posible, la situación en que se hallaba la víctima antes de las violaciones de los derechos humanos. Entre otras cosas, se debe restaurar la libertad, la ciudadanía o la residencia, el empleo o los bienes.

●La *Indemnización* se proporcionará en relación con los daños resultantes de violaciones de los derechos humanos que puedan evaluarse económicamente, como los siguientes:

- Daños físicos o mentales;
- Dolor y sufrimiento físico o psicológico;
- Pérdida de oportunidades, incluida la posibilidad de realizar estudios;
- Pérdida de ingresos y de la capacidad de ganarse la vida;
- Gastos médicos y otros gastos razonables para la rehabilitación;
- Daños a los bienes o comercios, incluido el lucro cesante;
- Daños a la reputación o la dignidad;
- Gastos y honorarios razonables de asistencia letrada o de expertos para interponer un recurso.

La *rehabilitación* incluirá la atención y los servicios jurídicos, médicos, psicológicos y de otra índole, así como medidas para restablecer la dignidad y la reputación de las víctimas.

11. La satisfacción y las garantías de no repetición incluirán:

- La cesación de las violaciones aún existentes;
- La verificación de los hechos y la revelación completa y pública de la verdad;
- Un fallo declaratorio a favor de la víctima;
- Una disculpa, incluido el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad;
- El enjuiciamiento de las personas a quienes se considere responsables de las violaciones;
- La celebración de conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- La inclusión de datos exactos sobre las violaciones de los derechos humanos en los planes de estudio y el material didáctico;
- La prevención de una repetición de las violaciones del modo siguiente:
 - i) sometiendo a las fuerzas militares y de seguridad a un control efectivo de la autoridad civil;
 - ii) reforzando la independencia del poder judicial;
 - iii) reforzando la independencia del poder judicial;
 - iv) protegiendo a los abogados y a quienes trabajan en pro de los derechos humanos;
 - v) enseñando a todos los sectores de la sociedad, en particular a las fuerzas militares y de seguridad y a los oficiales encargados de aplicar la ley, a respetar y conocer mejor los derechos humanos.

Procedimientos y mecanismos

- Cada Estado mantendrá procedimientos disciplinarios, administrativos, civiles y penales rápidos y eficaces, con jurisdicción universal para las violaciones de los derechos humanos que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.
- Se debe adaptar el sistema jurídico, especialmente para los asuntos civiles, administrativos y de procedimiento, a fin de velar por que el derecho a la reparación esté al alcance de todos, sin dificultades excesivas y habida cuenta de la posible vulnerabilidad de las víctimas.

- Cada Estado dará a conocer, a través de los medios de comunicación y otros mecanismos apropiados, los procedimientos existentes para obtener reparación.
- No habrá prescripciones respecto de los períodos durante los cuales no existan recursos eficaces en caso de violaciones de los derechos humanos. Las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no estarán sujetas a prescripción.
- No se puede obligar a nadie a que renuncie a presentar reclamaciones de reparación.
- Cada Estado presentará prontamente todas las pruebas de que disponga en relación con violaciones de los derechos humanos.
- Los tribunales administrativos o judiciales encargados de conceder la reparación deben tener en cuenta que los expedientes u otras pruebas tangibles pueden ser escasos o inasequibles. En caso de no disponer de otras pruebas, la reparación debe basarse en el testimonio de las víctimas, los familiares y los profesionales del campo de la medicina y la salud mental.
- Cada Estado protegerá a las víctimas, sus familiares y amigos, y los testigos contra los actos de intimidación y represalia.
- Las decisiones sobre la reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos se adoptarán en forma expeditiva y pronta a este respecto, habría que elaborar procedimientos de seguimiento, apelación o revisión.